

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INSTAURADO EN CONTRA DE ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ Y PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-119/2012.

Guadalajara, Jalisco; a catorce de junio de dos mil doce; visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Acción Nacional, a través del maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; conducta cuya realización atribuye al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, candidato a Gobernador del estado de Jalisco, así al partido político Movimiento Ciudadano, al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. Presentación de la denuncia. El veintidós de mayo, a las diecinueve horas con once minutos, fue presentado en la Oficialía de Partes Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, escrito signado por el maestro José Antonio Elvira de la Torre en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, registrado con el número de folio 004528, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, cuya realización atribuye al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, candidato a Gobernador del estado de Jalisco, así al partido político Movimiento Ciudadano.

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2°. Acuerdo de radicación. En la fecha señalada en el punto anterior, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se tuvo por recibido el escrito señalado con antelación, así como sus anexos, el cual fue registrado con el número de expediente PSE-QUEJA-119/2012; asimismo, se ordenó levantar acta circunstanciada respecto de los lugares, en que a decir del partido político quejoso, se encuentra indebidamente colocada la propaganda denunciada.

3°. Admisión a trámite. Con fecha veintitrés de mayo, el Secretario Ejecutivo, dictó el acuerdo en que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el 472, párrafo 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

4°. Emplazamiento. Los días veintinueve y treinta de mayo, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, según se desprende de los acuses de recibo de los oficios 3519/2012, 3520/2012, y 3521/2012 de Secretaría Ejecutiva, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

5°. Diligencia de verificación. Con fecha treinta de mayo, personal de la Dirección Jurídica se constituyó en los lugares en que a decir del quejoso se encuentra la propaganda denunciada, habiéndose levantado el acta circunstanciada en la que se hizo constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

6°. Audiencia de pruebas y alegatos. El cinco de junio a las 10:00 horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. En el desarrollo de dicha audiencia los interesados realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se admitieron y desahogaron aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, se formularon los alegatos correspondientes que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472,

párrafos 3 y 8; y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. Atribuciones del Consejo General. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. Facultad de conocer de infracciones e imponer sanciones. De acuerdo a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. Trámite. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. Procedencia. Dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos;** o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.



V. Contenido de la denuncia. Tal como se señaló en el resultando 1º, el maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, presentó denuncia en contra del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y del partido político Movimiento Ciudadano, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en haber colocado propaganda electoral elementos del equipamiento urbano. Sustentando la denuncia en las siguientes manifestaciones:

“IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.

*La presente denuncia, se presenta por actos atribuidos al candidato Al Gobierno del Estado de Jalisco, Enrique Alfaro Ramírez, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, consistentes en la colocación de publicidad en equipamiento urbano con el ánimo de posicionarse ante el electorado, violentando lo estipulado en el artículo 263, punto 1, fracciones I, IV y V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que el ahora denunciado ha colocado **propaganda en elementos de equipamiento urbano**, consistente esta en la utilización de los postes de energía eléctrica y telefónicas, semáforos y señalamientos viales, prohibido por la legislación de la materia; lo anterior materializado a lo largo de la Avenida Américas en el tramo que comprende desde la Avenida Pablo Neruda hasta el cruce con la avenida López Mateos, esto en la colonia Circunvalación Américas, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, elementos de equipamiento urbano que son de uso público y los cuales están destinados a presentar un servicio urbano en el centro de la población.*

Los hechos violatorios de la normatividad electoral, consistentes en;

1.- Un poster colocado sobre un poste de madera ubicado frente al número 1221 de la Avenida Américas en el cual se observa una imagen con un fondo en color azul de una caricatura, vestido de saco color negro, camisa beige y pantalón azul marino y sin cabello con una leyenda que dice con letras color rojo: VENTAJAS DEL PELÓN, y debajo de la imagen el texto AHORRAS MUCHO DINERO EN GEL Y ESTILISTAS y debajo de esto ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR con el logotipo de Movimiento Ciudadano.

2.- Un poster colocado sobre un poste de madera ubicado frente al número 1237 de la Avenida Américas en el cual se observa una leyenda que dice: SER PELÓN ES EL LOOK DE MODA, todo esto en letras de colores negro, azul, amarillo y fusha, en donde la letra "O", de la palabra pelón, esta representada por la cara de un hombre sin cabello, con lentes, en la parte inferior izquierda del poster la frase VENTAJAS DEL PELÓN, en la parte inferior derecha el texto

ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR y a un costado del texto el logotipo de Movimiento Ciudadano, finalizando con la página de internet www.enriquealfaro.mx

3.- *Un poster colocado sobre un poste de madera ubicado frente al estacionamiento público que cuenta con el número 1263 de la Avenida Américas en el cual se observa el fondo en color blanco y al centro un círculo en color tinto con letras en color blanco que a la letra dice: NADIE ME TOMA EL PELO junto con la imagen de un señor son cabello, debajo de esto la frase VENTAJAS DEL PELÓN y al final el texto ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR y a un costado del texto el logotipo de Movimiento Ciudadano, finalizando con la página de internet www.enriquealfaro.mx*

4.- *Un poster colocado sobre un poste de madera ubicado frente al estacionamiento público que cuenta con el número 1263 de la Avenida Américas en el cual se observa el fondo en color blanco y al centro un círculo en color tinto con letras en color blanco que a la letra dice: SER PELÓN ES EL LOOK DE MODA, todo esto en letras de colores negro, azul, amarillo y fuchsia, en donde la letra "O", de la palabra pelón, esta representada por la cara de un hombre sin cabello, con lentes, en la parte inferior izquierda del poster la frase VENTAJAS DEL PELÓN, en la parte inferior derecha el texto ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR y a un costado del texto el logotipo de Movimiento Ciudadano, finalizando con la página de internet www.enriquealfaro.mx*

5.- *Una calcomanía colocada sobre un señalamiento vial de prohibido estacionarse ubicado a las afueras del banco Banorte con un número exterior 1271 de la avenida Américas, en la cual cuenta con un fondo en color blanco y sobre este el texto en color fuchsia VALE LA PENA LUCHAR CUANDO QUIERES CAMBIAR LA HISTORIA, Y la cara del candidato al Gobierno Del Estado de Jalisco Por el Partido Político Movimiento Ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, con una máscara de luchador en color naranja y en la parte de la frente la letra A, y en la parte inferior derecha dentro de un círculo fuchsia en letras color blanco el nombre ENRIQUE ALFARO.*

6.- *Una calcomanía con fondo color negro y en letras blancas el texto CUANDO DEFIENDES TUS CONVICCIONES NO HAY NADA QUE PERDER esto presentándose de manea repetitiva hasta llegar a formar el rostro del candidato al Gobierno Del Estado de Jalisco Por el Partido Político Movimiento Ciudadano Enrique Alfaro Ramírez destacado a la altura de la frente esta frase en letras de mayor proporción a las del rostro, y al nivel de la nariz el nombre ENRIQUE ALFARO, colocada detrás del señalamiento vial de prohibido estacionarse ubicado a las afueras del Banco Banorte con número exterior 1271 de la Avenida Américas.*



7.- Una calcomanía con fondo color negro y en letras blancas el texto CUANDO DEFIENDES TUS CONVICCIONES NO HAY NADA QUE PERDER esto presentándose de manea repetitiva hasta llegar a formar el rostro del candidato al Gobierno Del Estado de Jalisco Por el Partido Político Movimiento Ciudadano Enrique Alfaro Ramírez destacado a la altura de la frente esta frase en letras de mayor proporción a las del rostro, y al nivel de la nariz el nombre ENRIQUE ALFARO, colocada sobre una cabina telefónica a las afueras del Banco Banorte con número exterior 1271 de la Avenida Américas.

8.- Un poster con el fondo de color verde, y sobre esta la frase VENTAJAS DEL PELÓN, enseguida dos brazos de cada extremo del poster en color negro tratando de tomar la cabeza de una caricatura de un hombre sin cabello, vestido con camisa naranja y pantalón negro, junto a la caricatura el texto: NADIE ME TOMA EL PELO! debajo de esto el nombre ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR y el logotipo de movimiento ciudadano así como la página de internet www.enriquealfaro.mx, ubicado en la caseta telefónica de la calcomanía Telmex a las afueras del banco Banorte con número exterior 1271 de la Avenida Américas.

9.- Un poster con el fondo de color verde, y sobre esta la frase VENTAJAS DEL PELÓN, enseguida dos brazos de cada extremo del poster en color negro tratando de tomar la cabeza de una caricatura de un hombre sin cabello, vestido con camisa naranja y pantalón negro, junto a la caricatura el texto: NADIE ME TOMA EL PELO! debajo de esto el nombre ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR y el logotipo de movimiento ciudadano así como la página de internet www.enriquealfaro.mx, ubicado en un poste de madera que se encuentra frente a la finca con número exterior 1331 de la Avenida Américas.

10.- Un poster con el fondo de color verde, y sobre este la frase VENTAJAS DEL PELÓN, enseguida dos brazos de cada extremo del poster en color negro tratando de tomar la cabeza de una caricatura de un hombre sin cabello, vestido con camisa naranja y pantalón negro, junto a la caricatura el texto: NADIE ME TOMA EL PELO! debajo de esto el nombre ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR y el logotipo de movimiento ciudadano así como la página de internet www.enriquealfaro.mx, ubicado en un poste de madera que se encuentra frente al banco Banorte en Avenida Américas esquina Calle Buenos Aires.

11.- Un poster colocado sobre una caseta telefónica de la compañía Telmex frente al Banco Banorte de la Avenida Américas en el cual se observa color blanco y al centro un circulo en color tinto con letras en color blanco que a la letra dice NADIE ME TOMA EL PELO junto con la imagen de un señor son cabello, debajo de esto la frase VENTAJAS DEL PELON y al final el texto ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR y a un costado del texto el logotipo de

Movimiento Ciudadano, finalizando con la página de internet www.enriquealfaro.mx.

12.- Una calcomanía colocada sobre una caseta telefónica de la compañía Telmex ubicado a las afueras del Banco Banorte con el número exterior 1271 de la Avenida Américas, en la cual cuenta con un fondo en color blanco y sobre este texto en color fiusha VALE LA PENA LUCHAR CUANDO QUIERES CAMBIAR LA HISTORIA, Y la cara del candidato al Gobierno Del Estado de Jalisco Por el Partido Político Movimiento Ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, con una mascara de luchador en color naranja y en la parte de la frente la letra A, y en la parte inferior derecha dentro de un circulo fiusha en letras color blanco el nombre ENRIQUE ALFARO.

13.- Un poster colocado sobre un poste de madera frente a las fincas con números exteriores 1165 y 1169 de la Avenida Américas en el cual se observa el fondo en color blanco y al centro circulo en color tinto con letras en color blanco que a la letra dice NADIE ME TOMA EL PELO junto con la imagen de un señor son cabello, debajo de esto la frase VENTAJAS DEL PELON y al final el texto ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR y a un costado del texto el logotipo de Movimiento Ciudadano, finalizando con la página de internet www.enriquealfaro.mx.

14.- Un poster con el fondo de color verde, y sobre este la frase VENTAJAS DEL PELÓN, enseguida dos brazos de cada extremo del poster en color negro tratando de tomar la cabeza de una caricatura de un hombre sin cabello, vestido con camisa naranja y pantalón negro, junto a la caricatura el texto: NADIE ME TOMA EL PELO! debajo de esto el nombre ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR y el logotipo de movimiento ciudadano así como la página de internet www.enriquealfaro.mx, ubicado en un poste de concreto que se encuentra frente a la finca con número exterior 1395 en Avenida Américas.

15.- En un poste de concreto un poster que cuenta con un fondo que simula un ring de lucha libre, en la parte superior la leyenda VENTAJAS DEL PELON y en seguid con letras en color azul y naranja el texto SI FUERAS LUCHAR PODRÍAS PERDER LA MASCARA, PERO NO LA CABELLERA y debajo de la caricatura un luchador sin cabello con pantalón y mascara color azul y al final el logotipo de movimiento ciudadano, finalizando con la página de internet www.enriquealfaro.mx. Al lado de este se encuentra en un poste de madera un poster con el fondo de color verde, y sobre este la frase VENTAJAS DEL PELON , enseguida dos brazos de cada extremo del poster en color negro tratando de tomar la cabeza de una caricatura de un hombre sin cabello, vestido con camisa naranja y pantalón negro, junto a la caricatura el texto: NADIE ME TOMA EL PELO! debajo de esto el nombre ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR y el logotipo de movimiento ciudadano así como la página de

internet www.enriquealfaro.mx, ubicado en un poste de concreto que se encuentra frente a la finca con número exterior 1395 en Avenida Américas.

16.- Un poster con el fondo de color verde, y sobre este la frase VENTAJAS DEL PELÓN, enseguida dos brazos de cada extremo del poster en color negro tratando de tomar la cabeza de una caricatura de un hombre sin cabello, vestido con camisa naranja y pantalón negro, junto a la caricatura el texto: NADIE ME TOMA EL PELO! debajo de esto el nombre ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR y el logotipo de movimiento ciudadano así como la página de internet www.enriquealfaro.mx, debajo de este una calcomanía la cual cuenta con un fondo en color blanco y sobre este texto en color fiusha VALE LA PENA LUCHAR CUANDO QUIERES CAMBIAR LA HISTORIA, Y la cara del candidato al Gobierno Del Estado de Jalisco Por el Partido Político Movimiento Ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, con una mascara de luchador en color naranja y en la parte de la frente la letra A, y en la parte inferior derecha dentro de un circulo fiusha en letras color blanco el nombre ENRIQUE ALFARO. Ubicado en un semáforo que se encuentra en el camellón de la avenida pablo Neruda y avenida Américas frente a la Agencia de Autos Country Motors.

17.- Un poster colocado sobre un poste de madera ubicado frente a la publicidad colocada a 50 metros de la avenida Pablo Neruda hacia Plaza Patria por avenida Américas, en el cual se observa una imagen con un fondo en color azul de una caricatura, vestido de saco color negro, camisa beige y pantalón azul marino y sin cabello con una leyenda que dice con letras color rojo: VENTAJAS DEL PELÓN, y debajo de la imagen el texto AHORRAS MUCHO DINERO EN GEL Y ESTILISTAS y debajo de esto ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR con el logotipo de Movimiento Ciudadano y la pagina de internet www.enriquealfaro.mx.

UBICACIÓN DE LA PUBLICIDAD DENUNCIADA:

Lo anterior señalado se encuentra materializado en:

1. Un Poste de madera frente al 1221 de la Avenida Américas.
2. Un Poste de madera frente al 1237 y Bodega del Tribunal sin número de la Avenida Américas.
3. Un Poste de madera frente al Estacionamiento Público con número 1263 de la Avenida Américas.
4. Un señalamiento Vial de Prohibido Estacionarse, afueras de Banco Banorte con número exterior 1271 de la Avenida Américas.
5. Una caseta telefónica Telmex, afuera de estacionamiento del Banco Banorte con número exterior 1271.
6. Un Poste de madera frente a la finca con número exterior 1331 de la avenida Américas.

7. *Un Poste de madera frente a Banco Banorte en Avenida Américas esquina calle Buenos Aires.*
8. *Un Poste de madera frente a las fincas con número exteriores 1165 y 1169 de la Avenida Américas.*
9. *Un Poste de concreto, frente a la finca con número exterior 1395 de la Avenida Américas.*
10. *Un Semáforo ubicado en camellón de la Avenida Pablo Neruda y Avenida Américas frente a la Agencia de Autos Country Motors.*
11. *Un Poste de madera frente a Publicidad en barda a 50 metros de la Avenida Pablo Neruda (hacia Plaza Patria) por la Avenida Américas en el tramo que comprende desde la Avenida Pablo Neruda hasta el cruce con la avenida López Mateos, esto en la colonia Circunvalación Américas, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.*

La publicidad denunciada lleva ahí instalada desde el día 30 de Marzo del año 2012, y se ha estado posicionado de manera ilegal ante el electorado en elementos de equipamiento urbano en contra de toda normatividad electoral, al hacer uso de mobiliario que es utilizado para llevar a cabo actividades y servicios públicos, tales como lo son postes que prestan un servicio público de energía eléctrica y telefonía así como la infraestructura servicios públicos y que constituyen una prohibición según se desprende de lo señalado en el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Quejas y denuncias del mismo Organismo Electoral.

Cabe señalar que los postes, las cabinas telefónicas, los semáforos y señalamientos de tránsito, son estructuras diseñadas para prestar un servicio a la comunidad de igual forma fueron concebidas para la uso y disfrute de los servicios y confort de los ciudadanos, por lo tanto se encuentra en el supuesto de prohibición para que en la misma se coloque propaganda política-electoral, de conformidad con lo señalado en el artículo 263 párrafo 1, fracciones I y IV, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el artículo 6, del Reglamento de Quejas y Denuncias, así como el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

Al respecto, además de lo señalado con anterioridad, la siguiente jurisprudencia en materia electoral, que aprobó la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y es obligatoria, respecto de lo debe entenderse por equipamiento urbano y cuyas características se encuentran perfectamente en lo que es el mercado y los postes:

EQUIPAMIENTO URBANO, LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE NO SE PUEDEN FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL. (Se transcribe)



Al respecto, resultara necesario establecer que los partidos políticos denunciados también pueden incurrir en violaciones a la normatividad electoral toda vez que como ha sido criterio sostenido de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en el presente caso se actualiza la teoría de la culpa in vigilando, toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual, como una responsabilidad de los partidos políticos que son los encargados del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas (en el presente caso sus candidatas), siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad de los partidos, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad de los propios partidos políticos, porque entonces habrán incumplido su deber de vigilancia.

Sirviendo de ilustración el siguiente criterio:

"...PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Se Transcribe)

V. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS.

Tienen aplicación a la presente denuncia, los artículos violados, siendo en la especie 263, párrafo 1, fracciones I y IV; 446, párrafo 1, fracciones I y III; 447, párrafo 1 fracciones VIII y XVI y 449, párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como lo señalado en el artículo 6, punto 1, fracción I, inciso a), los cuales a la letra señalan lo siguiente:

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 6. (Se Transcribe)

Código urbano para el Estado de Jalisco.

Artículo 5º. (Se Transcribe)

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

Artículo 263. (Se Transcribe)

Artículo 446. (Se Transcribe)

Artículo 447. (Se Transcribe)

Artículo 449. (Se Transcribe)

De igual forma, tienen aplicación a la conducta denunciada las siguientes tesis y criterios en los que se ilustra que las conductas denunciadas encuadran en las violaciones señaladas, y las cuales son del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. (Se Transcribe)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. (Se Transcribe)

...

PRUEBAS:

1. TÉCNICA.- *Consiste en 31 treinta y un impresiones a color que se anexa al presente y que tienen relación con todos y cada uno de los hechos aquí denunciados.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Correspondiente en el acta circunstanciada y las fotografías que resulten de la verificación de hechos que está obligado a realizar ese instituto electoral con el objeto de hacerse llegar los elementos necesarios para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, o el personal del mismo organismo que faculte para ello, y mediante la cual se corrobore la existencia de los hechos denunciados.*

..."



Así mismo, al momento de intervenir en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, el quejoso manifestó en la etapa de resumen de los hechos y relación de pruebas, lo siguiente:

"En este momento en mi carácter de autorizado en lo amplios términos del artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, hago mío el escrito presentado ante la Oficialía de Partes común de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana bajo el folio 4528, escrito de denuncia del cual ratifico en todos y cada uno de sus términos y que por economía procesal pido se tenga por reproducido como si a la letra se insertare. Denuncia que se hace consistir en la violación por parte del candidato al Gobierno del estado de Jalisco, Enrique Alfaro Ramírez por el partido político Movimiento Ciudadano y que consiste en la infracción en cuanto a la colocación de publicidad y propaganda electoral en equipamiento urbano, infringiendo con ello lo estipulado en el artículo 263 punto 1, fracción I, IV y V del texto legal anteriormente invocado. Toda vez que se está utilizando indebidamente equipamiento urbano para promocionar y dar a conocer la plataforma política del candidato denunciado. Razón por la cual se tendrá que considerar a la presente denuncia como fundada y procedente por estar plenamente demostradas las conductas que se le imputan al candidato del partido político Movimiento Ciudadano. Es todo lo que tengo que manifestar."

El mismo denunciante en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

"En relación a las manifestaciones hechas por la apoderada del denunciado solicito que las mismas se desestimen por no tener sustento ni bases legales toda vez que fue debidamente emplazado con los documentos que estable el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, asimismo, no es una obligación por parte de este instituto electoral de correrle traslado del acta circunstanciada ya que el artículo 472 en su punto 8, señala que se notificará a la parte denunciada corriéndosele traslado con la denuncia y sus anexos solamente con esos dos elementos. Por tanto, no le representa ningún perjuicio para el desahogo de esta audiencia que no se le hubiere corrido traslado con el acta circunstanciada que se insiste fue debidamente notificada para comparecer en tiempo y forma a dar contestación a los hechos que se le imputan. Por otra parte, en cuanto a sus argumentos referentes a negar la colocación de la propaganda electoral en el mobiliario urbano materia de la presente causa no resulta suficiente su dicho ya que en base al principio invigilando que tienen los partidos políticos de vigilar que sus candidatos y sus simpatizantes cumplan con lo establecido en la legislación electoral. En otro orden de ideas en cuanto a la prueba aportada por el denunciado consistente en la certificación de hechos contenida en escritura pública 17,892, pasada ante la fe del Notario Público licenciado Víctor Hugo Uribe Vázquez Notario Público número 69 del municipio de Guadalajara, Jalisco, no le representa ningún beneficio pues de la misma certificación de hechos se desprende que fue realizada con fecha posterior a la inspección realizada por este instituto electoral respecto de la existencia de la colocación de propaganda electoral en

mobiliario urbano, es decir, la certificación de hechos realizada por dicho Notario se realizó con fecha cuatro de junio del año dos mil doce, en contrario la inspección fue realizada con fecha treinta de mayo del año dos mil doce. Razones anteriores que acreditan plenamente los hechos denunciados imputados al candidato del partido Movimiento Ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, y que al momento de resolver el procedimiento sancionador en que se actúa debido el principio de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe tener y en base a las actuaciones que integran el sumario solicito se declare fundada y procedente la queja en que se actúa, que es todo lo que tengo que manifestar."

VI. Contestación de denuncia. La apoderada del denunciado Enrique Alfaro Ramírez, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, al momento de llevarse a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, manifestó:

"Solicito que se difiera la presente audiencia en virtud de que no fui emplazada o notificada con la totalidad de las constancias que integran el expediente, en particular del acta circunstanciada de fecha treinta de mayo del presente año en virtud de que dicha inspección desahogada en el acta es ofrecida por la parte actora en su escrito de demanda y pruebas, particularmente la refiere como prueba número 2. Al no contar con dicha instrumental me encuentro imposibilitada de defender debidamente a mi representado. En caso de que la autoridad decidiera continuar solicito que dicha acta circunstanciada no sea tomada en cuenta para la determinación del fondo del asunto toda vez que, insisto, desconozco su contenido por lo que deberá servir únicamente para la medida cautelar solicitada por la parte actora y no para determinar el fondo de la presente queja.-----

Enes orden de ideas, negamos categóricamente que mi representado o nuestros simpatizantes hubieren colocado la propaganda que aparece en las fotografías con las que me corrieron traslado, fotografías que objeto su valor probatorio debido a que los documentos que presentó la actora dichas pruebas sólo pueden tener valor indiciario al no estar concatenadas con ningún otro medio de prueba con el que se me hubiera corrido traslado por lo que en esos términos deberá ser valorado cuando se determine el fondo del asunto.-----

Más aún, insisto en negar que la colocación de la propaganda fuera realizada por mi representado o por las personas que colaboran en nuestra campaña, ya que la burda colocación de la misma advierte el dolo de pretender imputar violaciones al Código Electoral por parte de mi representado, así mismo presento en este momento en vía de prueba el testimonio 17,892, en el cual se hace constar que no existe propaganda en los puntos o lugares señalados por la actora. Por último, me parece relevante mencionar que aunado a que no se me corrió traslado con la inspección realizada por el Instituto, manifiesto que la notificación levantada en el domicilio de mi representado contiene deficiencias como la falta de citatorio al no haber encontrado a mi representado. Es todo lo que tengo que manifestar. "

Luego, en la etapa de alegatos, la apoderada del denunciado Enrique Alfaro Ramírez, manifestó:

"Es responsabilidad de la parte actora presentar junto con su escrito de demanda las pruebas que resulten suficientes para acreditar su dicho, en el presente caso la parte actora en su escrito de demanda únicamente ofreció pruebas indiciarias que no acreditan plenamente su dicho, motivo por el cual la presente queja debió de ser desechada.-----

No pasa por alto, el criterio del Tribunal Electoral que versa sobre la imposibilidad de esta autoridad electoral para desechar las quejas que no vengán debidamente sustentadas, en esa tesitura consideramos que esta autoridad electoral no pudo desechar la queja presentada por la parte actora, pero insistimos en señalar que bajo estas circunstancias se deberá resolver el fondo del asunto únicamente tomando en cuenta los indicios presentados por la parte actora, quien no tuvo el debido cuidado de adminicular dichos indicios a otras pruebas para acreditar plenamente su dicho.-----

No pasa desapercibido tampoco, que existe una acta circunstancia de la cual no se me notificó su contenido, pero que dadas las consideraciones anteriores deberá ser tomada en cuenta únicamente para efectos de la medida cautelar sustentada en el Código Electoral.-----

Hacer lo contrario, es decir, tomarla en cuenta para decidir el fondo del presente asunto dejaría a mi representado en estado de indefensión al desconocer las documentales o pruebas con los que se decidirá el fondo del asunto.-----

Insistimos en que de las pruebas ofrecidas no se acredita que fue mi representado o sus simpatizantes quienes colocaron la propaganda que se advierte de las fotografías presentadas por la actora, por lo que negamos la realización de dichos actos.-----

Por último, y en relación a la incesariedad de la prueba ofrecida por mi representado al momento de contestar la denuncia he de señalar que sí resultan trascendente los hechos y circunstancias narradas en el testimonio ofrecido porque de conformidad a lo establecido por el artículo 474, párrafo segundo del Código Electoral local el fin primordial de este tipo de procedimientos consiste en el retiro físico de la propaganda y en el cese de conductas que se consideren contrarias la ley lo cual se está acreditando con el testimonio y de manera secundaria establece que se podrán imponer sanciones. Que es todo lo que tengo que manifestar."

Por lo que respecta al denunciado partido político **Movimiento Ciudadano**, al no haber compareció persona alguna en su representación al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, no obstante haber sido debidamente emplazado tal como se desprende del acuse de recibo del oficio número 3520/2012 y el acta respectiva, que obran agregadas a las constancias que forman el expediente integrado con motivo del procedimiento sancionador cuya resolución se somete al análisis de quienes integramos este órgano colegiado; perdió el derecho a dar contestación a la denuncia, a ofrecer pruebas y a formular alegatos.



VII. Planteamiento del problema. Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el representante del quejoso Partido Acción Nacional, así como las manifestaciones que en su defensa realizó el denunciado Enrique Alfaro Ramírez, por conducto de su apoderada, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualiza con ello la infracción prevista en el artículo 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en:

- Colocar, fijar o pintar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

VIII. Existencia de los hechos. Por cuestión de método y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relacionados con las presuntas conductas irregulares atribuibles a los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y partido político Movimiento Ciudadano, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el expediente formado con motivo de la instauración del presente procedimiento sancionador, toda vez que a partir de ese análisis, este órgano colegiado se encontrará en posibilidad de pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad de la conducta denunciada.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuye a los sujetos denunciados, para lo cual se procede al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los elementos de prueba que fueron admitidos y desahogados por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

a) Al quejoso le fue admitida como prueba técnica treinta y un fotografías a colores impresas en hoja tamaño carta.

Así, de acuerdo a las características que presenta la propaganda contenida en cada una de las fotografías aportadas por el partido político quejoso, se puede

clasificar en siete grupos, lo anterior con la finalidad de describir el contenido de dicha propaganda.

A continuación se describe la propaganda contenida en las fotografías aportas por el partido político quejoso de acuerdo a los elementos que las distinguen:

- Poster color blanco que contiene al centro el dibujo del busto de un personaje animado de perfil, sin cabello, dentro de un círculo de color rojo en el que se muestra la siguiente frase: "NADIE ME TOMA EL PELO", en letras mayúsculas y de color blanco, con un punto blanco al inicio y final de la frase anterior. En la parte inferior de la imagen antes descrita se visualiza una banderilla de color rojo con la siguiente leyenda "VENTAJAS DEL PALÓN", en letras mayúsculas y de color blanco. En la parte inferior izquierda del poster se aprecia la inscripción siguiente: "ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR", en letras mayúsculas y de color rojo. Enseguida se puede ver una línea vertical y al lado derecho de la línea el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano en color rojo. Al extremo derecho del poster se encuentra visible parte de la siguiente dirección de internet: "www.enriquealfaro". Esta propaganda se encuentra fijada en un poste de madera y en una caseta telefónica de la compañía "Teléfonos de México".
- Poster color azul que contiene en la parte superior izquierda una banderilla de color blanco con la siguiente leyenda "VENTAJAS DEL PALÓN", en letras mayúsculas y de color rojo. Al centro se visualiza el dibujo de un personaje de cuerpo entero, sonriendo, con la cabeza grande y sin cabello, vestido con saco color gris oscuro, pantalón azul y camisa blanca, zapatos negros. En la parte inferior de esta imagen se encuentra la frase siguiente: "AHORRAS MUCHO DINERO EN GEL Y ESTILISTA", con letras mayúsculas en colores blanco, naranja y amarillo. En la parte inferior izquierda del poster se aprecia la inscripción siguiente: "ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR", en letras mayúsculas y de color blanco. Enseguida se puede ver una línea vertical también de color blanco y al lado derecho de la línea el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano en color blanco. Al extremo derecho del poster se encuentra visible parte de la dirección de internet siguiente: "www.enriquealfaro". Esta propaganda se encuentra fijada en postes de madera.

- Poster color blanco que contiene la siguiente frase: "SER PELÓN ES EL LOOK DE MODA", en letras mayúsculas y de colores negro, azul, amarillo y rosa. En la palabra pelón, la letra "O" se encuentra sustituida por un dibujo de una cabeza sin cabello, con anteojos color naranja y sonriendo. En la inferior izquierda del poster se ve una banderilla de color negro con la siguiente leyenda "VENTAJAS DEL PALÓN", en letras mayúsculas y de blanco. En la parte inferior de derecha del poster se aprecia la inscripción siguiente: "ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR", en letras mayúsculas y de color negro. Enseguida se puede ver una línea vertical también de color negro y al lado derecho de la línea, el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano en color negro. En la parte inferior de las imágenes antes descritas, dentro de una línea de color amarillo se encuentra visible la dirección de internet siguiente: "www.enriquealfaro.com". Esta propaganda se encuentra fijada en postes de madera.
- Poster en color verde que contiene en la parte superior una banderilla de color naranja con la siguiente leyenda "VENTAJAS DEL PALÓN", en letras mayúsculas y de color negro. Se aprecia también lo que parecen ser cuatro brazos con dedos largos y en punta de color verde oscuro, saliendo de la parte superior del poster, dos de cada lado. Al centro se visualiza el dibujo de un personaje animado de cuerpo entero, de cabeza grande y sin cabello, vestido con pantalón azul y camisa naranja, zapatos negros. En la parte izquierda del dibujo antes descrito se visualiza la frase siguiente: "NADIE ME TOMA EL PELO!", con letras mayúsculas en color negro y al final un signo de admiración también en color negro, la frase se encuentra dentro de una figura circular de color blanco con una flecha apuntando hacia el personaje como este la estuviera diciendo. En la parte inferior izquierda del poster se aprecia la inscripción siguiente: "ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR", en letras mayúsculas y de color blanco. Enseguida se puede ver una línea vertical también de color blanco y al lado derecho de la línea el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano en color blanco. Al extremo derecho del poster se encuentra visible la dirección de internet siguiente: "www.enriquealfaro.com". Esta propaganda se encuentra fijada en postes de madera, de concreto y en una caseta telefónica de la compañía "Teléfonos de México".

- Poster en color azul que contiene en la parte superior una banderilla de color verde con la siguiente leyenda: "VENTAJAS DEL PALÓN", en letras mayúsculas y de color azul. En la parte inferior de la banderilla descrita se puede visualizar la frase siguiente: "SI FUERAS LUCHADOR, PODRÍAS PERDER LA MÁSCARA, PERO NO LA CABELLERA.", en letras mayúsculas, color azul y naranja. Al centro se aprecia el dibujo de un personaje animado con mascara color azul con la parte superior de la cabeza descubierta y sin cabello, con pantaloncillo azul, parado sobre lo que parece ser un cuadrilatero de lucha. En la parte inferior izquierda del poster se aprecia la inscripción siguiente: "ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR", en letras mayúsculas y de color negro. Enseguida se puede ver una línea vertical también de color negro y al lado derecho de la línea el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano en color negro. Al extremo derecho del poster se encuentra visible la dirección de internet siguiente: "www.enriquealfaro.com.mx". Esta propaganda se encuentra fijada en postes de concreto.
- Calcomanía en color blanco que contiene en la parte izquierda la frase siguiente: "VALE LA PENA LUCHAR", en letras mayúsculas y de color rosa. En la parte derecha de la anterior leyenda se visualiza una cabeza con mascara color naranja conteniendo una letra "A" mayúscula de color rosa en la frente y sobre el contorno de la cabeza la inscripción siguiente: "Cuando quieres cambiar la historia" en letra manuscrita de color rosa. En la parte inferior derecha de la mascara se aprecia un círculo de color rosa con el nombre siguiente: "Enrique Alfaro" en letra manuscrita y de color blanco. Dicha propaganda se encuentra fijada en un señalamiento vial y una caseta de teléfono de la compañía "Teléfonos de México".
- Una hoja de la cual se advierte la imagen del rostro del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, formado con las frases: "CUANDO DEFIENDES TUS CONVICCIONES NO HAY NADA QUE PERDER" y el nombre: "ENRIQUE ALFARO", en letras mayúsculas en color blanco. Dicha propaganda se encuentra fijada en la parte posterior de lo que parece ser un señalamiento vial y en una caseta de teléfono de la compañía "Teléfonos de México".



Probanza a la que se le concede valor probatorio indiciario en lo individual, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

b) La apoderada del denunciado **Enrique Alfaro Ramírez**, ofertó como prueba el primer testimonio de la escritura pública número 17,892, otorgado ante la fe del licenciado Víctor Hugo Uribe Vázquez, Notario Público número 69 de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco; probanza a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

c) Por parte de este organismo electoral se llevó a cabo la diligencia de verificación ordenada en el acuerdo de radicación de fecha veintidós de mayo del año en curso, cuyo resultado se encuentra contenido en el acta circunstanciada levantada por personal de la Dirección Jurídica, misma que se inserta a continuación:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA

EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; CON FECHA 30 TREINTA DE MAYO DE 2012 DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO MANUEL MARCOS GUTIÉRREZ CASTELLANOS, ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO ADMINISTRATIVO DE FECHA 22 VEINTIDOS DE MAYO DE DOS MIL DOCE, HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE:

1.- QUE SIENDO LAS 10:00 DIEZ HORAS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ EN LA AVENIDA DE LAS AMERICAS FRENTE A LAS FINCAS CON NÚMEROS EXTERIORES 1165 Y 1169 ESQUINA CON LA CALLE BUENOS AIRES, CERCIORÁNDOME DE ELLO POR DOS PLACAS METÁLICAS COLOCADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO; MISMAS QUE SE APRECIAN EN LAS FOTOGRAFÍAS ANEXAS A LA PRESENTE ACTA; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN POSTE DE MADERA FRENTE A LAS FINCAS ANTES SEÑALADAS; EN EL CUAL SE OBSERVA UN POSTER DE PAPEL, EN FONDO COLOR BLANCO Y AL CENTRO EN UN CIRCULO EN COLOR TINTO CON LETRAS EN COLOR BLANCO QUE DICE: "NADIE ME TOMA EL PELO", JUNTO A LA IMAGEN DE UNA PERSONA CON CORBATA Y SIN CABELLO, Y DEBAJO

DE ESTE LA FRASE "VENTAJAS DEL PELÓN", EL POSTER SE ENCUENTRA DETERIORADO Y ROTO.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR SEIS FOTOGRAFÍAS DEL POSTE ANTES MENCIONADO, Y SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

2.- QUE SIENDO LAS 12:00 DOCE HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ EN LA AVENIDA DE LAS AMÉRICAS, CERCORÁNDOME DE ELLO POR LA PLACA METÁLICA COLOCADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO; FRENTE A LA ENTRADA DE UN ESTACIONAMIENTO PÚBLICO QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO 1263, DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN POSTER QUE SE ENCUENTRA FIJADO EN UN POSTE DE MADERA QUE SOSTIENE CABLES DEL SERVICIO TELEFÓNICO, EL CUAL SE ENCUENTRA EN LA BANQUETA DE LA AVENIDA REFERIDA QUE SE APRECIA EN LAS FOTOGRAFÍAS ANEXAS A LA PRESENTE ACTA; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN POSTER COLOR BLANCO QUE CONTIENE LA SIGUIENTE FRASE: "SER PELÓN ES EL LOOK DE MODA", EN LETRAS MAYÚSCULAS Y DE COLORES NEGRO, AZUL, AMARILLO Y ROSA. EN LA PALABRA PELÓN, LA LETRA "O" SE ENCUENTRA SUSTITUIDA POR UN DIBUJO DE UNA CABEZA SIN CABELLO, CON ANTEOJOS COLOR NARANJA Y SONRIENDO. EN LA INFERIR IZQUIERDA DEL POSTER SE VE UNA BANDERILLA DE COLOR NEGRO CON LA SIGUIENTE LEYENDA "VENTAJAS DEL PALÓN", EN LETRAS MAYÚSCULAS Y DE BLANCO. EN LA PARTE INFERIOR DE DERECHA DEL POSTER SE APRECIA LA INSCRIPCIÓN SIGUIENTE: "ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR", EN LETRAS MAYÚSCULAS Y DE COLOR NEGRO. ENSEGUIDA SE PUEDE VER UNA LÍNEA VERTICAL TAMBIÉN DE COLOR NEGRO Y AL LADO DERECHO DE LA LÍNEA, EL LOGOTIPO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO EN COLOR NEGRO. EN LA PARTE INFERIOR DE LAS IMÁGENES ANTES DESCRITAS, DENTRO DE UNA LÍNEA DE COLOR AMARILLO SE ENCUENTRA VISIBLE LA DIRECCIÓN DE INTERNET SIGUIENTE: "WWW.ENRIQUEALFARO.COM".

3.- QUE SIENDO LAS 10:10 DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ EN LA AVENIDA DE LAS AMÉRICAS FRENTE A LAS FINCAS CON NÚMERO EXTERIOR 1331 ESQUINA CON LA CALLE BUENOS AIRES, CERCORÁNDOME DE ELLO POR DOS PLACAS METÁLICAS COLOCADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO; MISMAS QUE SE APRECIAN EN LAS FOTOGRAFÍAS ANEXAS A LA PRESENTE ACTA; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN POSTE DE MADERA FRENTE A LA FINCA ANTES SEÑALADA; EN EL CUAL

SE OBSERVA UN POSTER DE PAPEL, EN FONDO EN COLOR AZUL, Y AL CENTRO, LA FRASE: "VENTAJAS DEL PELÓN", EN SEGUIDA SE OBSERVA UNA CARICATURA DE UN HOMBRE SIN CABELLO VESTIDO CON CAMISA NARANJA, PANTALÓN AZUL Y UNAS MANOS EN COLOR NEGRO COMO QUERIÉNDOLO TOMAR, Y DEBAJO, EL NOMBRE "ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR" Y AL LADO IZQUIERDO EL LOGOTIPO DE MOVIMIENTO CIUDADANO EN COLOR BLANCO.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR CUATRO FOTOGRAFÍAS DEL POSTE ANTES MENCIONADO, Y SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

4.- QUE SIENDO LAS 10:30 DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ EN LA AVENIDA DE LAS AMÉRICAS FRENTE A LA FINCA CON NÚMERO EXTERIOR 1395, MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO, AFUERA DEL NEGOCIO DENOMINADO "FEDEX, CENTRO DE SERVICIO MUNDIAL", EN LA ESQUINA CON LA CALLE PABLO NERUDA; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN POSTE DE MADERA, FRENTE A LA FINCA ANTES SEÑALADA, EN EL CUAL SE OBSERVA UN POSTER DE PAPEL, EN FONDO EN COLOR AZUL Y AL CENTRO, SOBRE ESTE LA FRASE: "VENTAJAS DEL PELÓN", EN SEGUIDA SE OBSERVA UNA CARICATURA DE UN HOMBRE SIN CABELLO VESTIDO CON CAMISA NARANJA, PANTALÓN AZUL Y UNAS MANOS EN COLOR NEGRO COMO QUERIÉNDOLO TOMAR Y DEBAJO, EL NOMBRE "ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR" Y AL LADO IZQUIERDO EL LOGOTIPO DE MOVIMIENTO CIUDADANO EN COLOR BLANCO.

A UN COSTADO DEL POSTE DE MADERA ANTES REFERIDO, SE ENCUENTRA UN POSTE DE CONCRETO QUE SOSTIENE CABLES DE LA RED DE LUZ ELÉCTRICA, EN DONDE HAGO CONSTAR QUE SE ENCUENTRA UN POSTER EN COLOR AZUL QUE CONTIENE EN LA PARTE SUPERIOR UNA BANDERILLA DE COLOR VERDE CON LA SIGUIENTE LEYENDA: "VENTAJAS DEL PALÓN", EN LETRAS MAYÚSCULAS Y DE COLOR AZUL. EN LA PARTE INFERIOR DE LA BANDERILLA DESCRITA SE PUEDE VISUALIZAR LA FRASE SIGUIENTE: "SI FUERAS LUCHADOR, PODRÍAS PERDER LA MÁSCARA, PERO NO LA CABELLERA.", EN LETRAS MAYÚSCULAS, COLOR AZUL Y NARANJA. AL CENTRO SE APRECIA EL DIBUJO DE UN PERSONAJE ANIMADO CON MASCARA COLOR AZUL CON LA PARTE SUPERIOR DE LA CABEZA DESCUBIERTA Y SIN CABELLO, CON PANTALONCILLO AZUL, PARADO SOBRE LO QUE PARECE SER UN CUADRILATERO DE LUCHA. EN LA PARTE INFERIOR IZQUIERDA DEL POSTER SE APRECIA LA INSCRIPCIÓN

SIGUIENTE: "ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR", EN LETRAS MAYÚSCULAS Y DE COLOR NEGRO. ENSEGUIDA SE PUEDE VER UNA LÍNEA VERTICAL TAMBIÉN DE COLOR NEGRO Y AL LADO DERECHO DE LA LÍNEA EL LOGOTIPO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO EN COLOR NEGRO. AL EXTREMO DERECHO DEL POSTER, TAMBIÉN EN LA PARE INFERIOR, SE ENCUENTRA VISIBLE LA DIRECCIÓN DE INTERNET SIGUIENTE: "WWW.ENRIQUEALFARO.COM.MX".

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR CUATRO FOTOGRAFÍAS DE LOS POSTES ANTES MENCIONADOS, Y SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

5.- QUE SIENDO LAS 10:40 DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ EN LA AVENIDA DE LAS AMÉRICAS, EN EL CAMELLÓN DE PABLO NERUDA, FRENTE A LA AGENCIA "FORD", DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN POSTE DE SEMÁFORO DE COLOR BLANCO; EN EL CUAL NO SE OBSERVA PROPAGANDA DE MANERA IRREGULAR.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR DOS FOTOGRAFÍAS DEL SEMÁFORO ANTES MENCIONADO, Y SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

6.- QUE SIENDO LAS 11:00 ONCE HORAS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ EN LA AVENIDA DE LAS AMÉRICAS Y LA CALLE BUENOS AIRES, FRENTE A BANCO BANORTE, EN AVENIDA AMÉRICAS, DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN POSTE DE CONCRETO DE COLOR GRIS; EN EL CUAL NO SE OBSERVA, PROPAGANDA ELECTORAL DE MANERA IRREGULAR.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR UNA FOTOGRAFÍA DEL POSTE DE CONCRETO, ANTES MENCIONADO Y SE AGREGA A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

7.- QUE SIENDO LAS 11:20 ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ EN LA AVENIDA DE LAS AMÉRICAS ESQUINA CON LA CALLE BUENOS AIRES, CERCORÁNDOME DE ELLO POR DOS PLACAS METÁLICAS COLOCADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO; MISMAS QUE FUERON AGREGADAS EN EL PUNTO NÚMERO UNO Y QUE SE APRECIAN EN LAS FOTOGRAFÍAS ANEXAS A LA PRESENTE ACTA; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN POSTE DE MADERA FRENTE A PUBLICIDAD EN BARDA A 50



CINCUENTA METROS DE LA AVENIDA PABLO NERUDA (HACIA PLAZA PATRIA) POR LA AVENIDA AMÉRICAS; EN EL CUAL SE OBSERVA UN POSTER DE PAPEL, EN FONDO EN COLOR AZUL, Y EN LA ESQUINA SUPERIOR IZQUIERDA, LA FRASE: "VENTAJAS DEL PELÓN", EN SEGUIDA SE OBSERVA EN LA PARTE DE EN MEDIO DEL POSTER UNA CARICATURA DE UN HOMBRE CON TRAJE NEGRO, SIN CABELLO VESTIDO CON CAMISA BLANCA, PANTALÓN NEGRO, NO ABUNDANDO MÁS EN LA INSPECCIÓN POR LO DETERIORADO DEL POSTER.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR CUATRO FOTOGRAFÍAS DEL POSTE ANTES MENCIONADO, Y SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

8.- QUE SIENDO LAS 11:30 ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ EN LA AVENIDA DE LAS AMÉRICAS, CERCIORÁNDOME DE ELLO POR DOS PLACAS METÁLICAS COLOCADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO; MISMAS QUE FUERON AGREGADAS EN EL PUNTO NÚMERO UNO Y QUE SE APRECIAN EN LAS FOTOGRAFÍAS ANEXAS A LA PRESENTE ACTA; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UNA CASETA TELEFÓNICA TELMEX, AFUERA DEL ESTACIONAMIENTO DEL BANCO BANORTE CON NÚMERO EXTERIOR 1271 MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO, EN EL CUAL SE OBSERVA UN POSTER DE PAPEL, COLOCADO EN UNO DE LOS COSTADOS, EN MATERIAL DE PAPEL EN FONDO EN COLOR AZUL, Y AL CENTRO, LA FRASE: "VENTAJAS DEL PELÓN", EN SEGUIDA SE OBSERVA UNA CARICATURA DE UN HOMBRE SIN CABELLO VESTIDO CON CAMISA NARANJA, PANTALÓN AZUL Y UNAS MANOS EN COLOR NEGRO COMO QUERIÉNDOLO TOMAR, Y DEBAJO, EL NOMBRE "ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR" Y AL LADO IZQUIERDO EL LOGOTIPO DE MOVIMIENTO CIUDADANO EN COLOR BLANCO. AL EXTREMO DERECHO DEL POSTER SE ENCUENTRA VISIBLE LA DIRECCIÓN DE INTERNET SIGUIENTE: "WWW.ENRIQUEALFARO.COM".

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR CUATRO FOTOGRAFÍAS DEL POSTE ANTES MENCIONADO, Y SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

9.- QUE SIENDO LAS 11:40 ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ EN LA AVENIDA DE LAS AMÉRICAS, CERCIORÁNDOME DE ELLO POR DOS PLACAS METÁLICAS COLOCADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO; MISMAS QUE FUERON AGREGADAS EN EL PUNTO NÚMERO UNO Y QUE SE APRECIAN EN LAS FOTOGRAFÍAS ANEXAS A LA PRESENTE ACTA;



DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN SEÑALAMIENTO VIAL DE PROHIBIDO ESTACIONARSE, AFUERA DEL ESTACIONAMIENTO DEL BANCO BANORTE CON NÚMERO EXTERIOR 1271 MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO, EN EL CUAL SE OBSERVA UN SEÑALAMIENTO VIAL DE PROHIBIDO ESTACIONARSE, UNA CALCOMANÍA COLOCADA SOBRE EL SEÑALAMIENTO VIAL, EN LA CUAL CUENTA CON UN FONDO EN COLOR BLANCO Y SOBRE ESTE EL TEXTO EN COLOR ROSA "VALE LA PENA LUCHAR CUANDO QUIERES CAMBIAR LA HISTORIA" Y LA CARA DE UN LUCHADOR EN COLOR NARANJA Y EN LA PARTE DE LA FRENTE LA LETRA A, Y EN LA PARTE INFERIOR DERECHA DENTRO DE UN CIRCULO ROSA EN LETRAS COLOR BLANCO EL NOMBRE "ENRIQUE ALFARO".

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR TRES FOTOGRAFÍAS DEL SEÑALAMIENTO VIAL DE PROHIBIDO ESTACIONARSE, Y SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

10.- QUE SIENDO LAS 11:50 ONCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ EN LA AVENIDA DE LAS AMÉRICAS Y BUENOS AIRES, CERCIORÁNDOME DE ELLO POR DOS PLACAS METÁLICAS COLOCADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO; MISMAS QUE FUERON AGREGADAS EN EL PUNTO NÚMERO UNO Y QUE SE APRECIAN EN LAS FOTOGRAFÍAS AÑEXAS A LA PRESENTE ACTA; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UNA CASETA TELEFÓNICA TELMEX, AFUERA DEL ESTACIONAMIENTO DEL BANCO BANORTE, EN EL CUAL SE OBSERVA UN POSTER DE PAPEL, COLOCADO EN UNO DE LOS COSTADOS, EN EL CUAL SE OBSERVA UN POSTER DE PAPEL, EN FONDO COLOR BLANCO Y AL CENTRO EN UN CIRCULO EN COLOR TINTO CON LETRAS EN COLOR BLANCO QUE DICE: "NADIE ME TOMA EL PELO", JUNTO A LA IMAGEN DE UNA PERSONA CON CORBATA Y SIN CABELLO, Y DEBAJO DE ESTE LA FRASE "VENTAJAS DEL PELÓN". EN LA PARTE INFERIOR IZQUIERDA DEL POSTER SE APRECIA LA INSCRIPCIÓN SIGUIENTE: "ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR", EN LETRAS MAYÚSCULAS Y DE COLOR ROJO. ENSEGUIDA SE PUEDE VER UNA LÍNEA VERTICAL Y AL LADO DERECHO DE LA LÍNEA EL LOGOTIPO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO EN COLOR ROJO. AL EXTREMO DERECHO DEL POSTER SE ENCUENTRA VISIBLE LA SIGUIENTE DIRECCIÓN DE INTERNET: WWW.ENRIQUEALFARO.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR SIETE FOTOGRAFÍAS DE LA CASETA ANTES MENCIONADA, Y SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR UNA FOTOGRAFÍA DEL POSTE DE MADERA ANTES MENCIONADO QUE AGREGO A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

CON LO ANTERIOR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE INSPECCIÓN, SIENDO LAS 14:00 CATORCE HORAS DEL DÍA 30 TREINTA DE MAYO DE 2012 DOS MIL DOCE, SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA EN OCHO FOJAS ÚTILES Y TREINTA Y SEIS ANEXOS, LO QUE ASIENTA PARA CONSTANCIA.

..."

Al respecto resulta dable establecer que a la citada actuación se le concede valor probatorio pleno por contenerse en la misma, los elementos que le permitieron al funcionario que la practicó, cerciorarse de que se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; en las mismas se expresa detalladamente lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; y, precisó las características o rasgos distintivos del lugar en donde actuó.

Tiene aplicación a lo anteriormente expuesto la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.—De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró



de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de julio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.

Nota: Los preceptos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citados en la tesis, se retoman en esencia en el actual Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que el criterio es vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22."

Ahora bien, valoradas en su conjunto la prueba técnica ofrecida por el partido político quejoso, la documental pública ofertada por el denunciado Enrique Alfaro Ramírez y la inspección llevada a cabo por personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad concluye que el día treinta de mayo del año en curso, se encontró propaganda fijada:

- En un poste de madera de la compañía de teléfonos "Telmex", en frente de los inmueble identificados con los números 1165 y 1169 de la avenida Américas esquina con la calle Buenos Aires, en la colonia Providencia, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; un poster color blanco que contiene al centro el dibujo del busto de un personaje animado de perfil, sin cabello, dentro de un círculo de color rojo en el que se muestra la siguiente frase: "NADIE ME TOMA EL PELO", en letras mayúsculas y de color blanco, con un punto blanco al inicio y final de la frase anterior. En la parte inferior de la imagen antes descrita se visualiza una banderilla de color rojo con la siguiente leyenda "VENTAJAS DEL PALÓN", en letras mayúsculas y de color blanco. Para mayor ilustración se inserta la imagen siguiente:



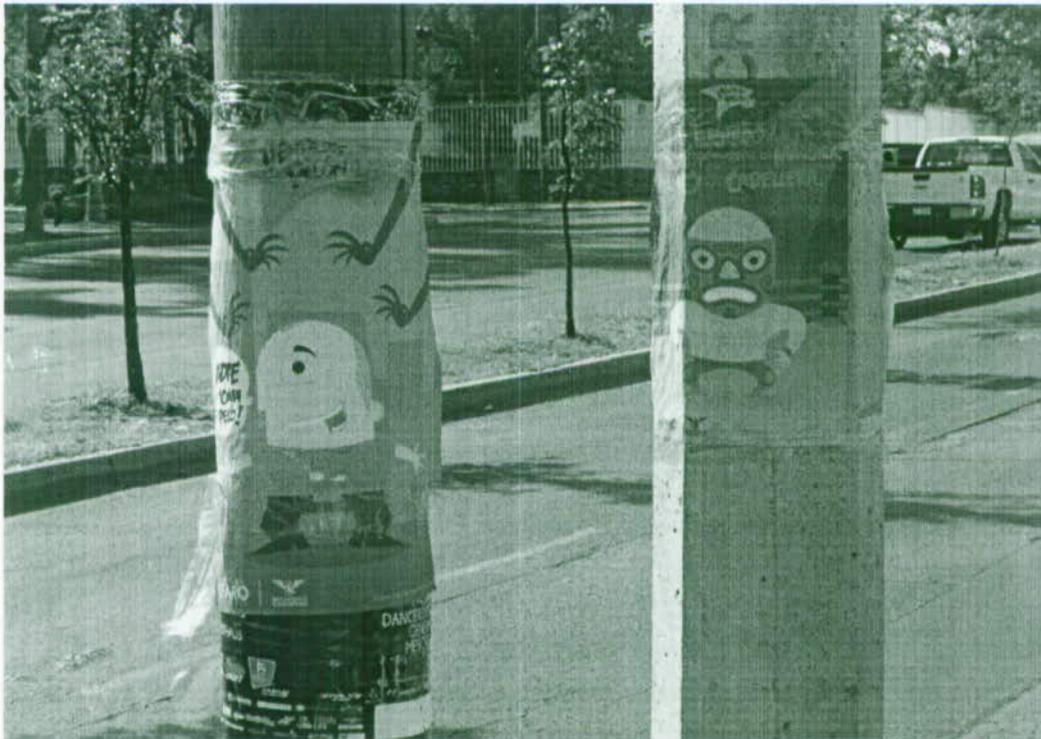
- En un poste de madera de la compañía de teléfonos "Telmex", frente a la finca marcada con el número exterior 1331 de la avenida Américas, esquina con la calle Buenos Aires, en la colonia Providencia, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; un poster en color verde que contiene en la parte superior una banderilla de color naranja con la siguiente leyenda "VENTAJAS DEL PALÓN", en letras mayúsculas y de color negro. Se aprecia también lo que parecen ser cuatro brazos con dedos largos y en punta de color verde oscuro, saliendo de la parte superior del poster, dos de cada lado. Al centro se visualiza el dibujo de un personaje animado de cuerpo entero, de cabeza grande y sin cabello, vestido con pantalón azul y camisa naranja, zapatos negros. En la parte izquierda del dibujo antes descrito se visualiza la frase siguiente: "NADIE ME TOMA EL PELO!", con letras mayúsculas en color negro y al final un signo de admiración también en color negro, la frase se encuentra dentro de una figura circular de color blanco con una flecha apuntando hacia el personaje como este la estuviera diciendo. En la parte inferior izquierda del poster se aprecia la inscripción siguiente: "ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR", en letras mayúsculas y de color blanco. Enseguida se puede ver una línea vertical también de color blanco y al lado derecho de la línea el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano en color blanco. Al extremo derecho del poster se encuentra visible la dirección de internet siguiente: "www.enriquealfaro.com". Para mayor ilustración se inserta la imagen siguiente:



- En un poste de madera de la compañía de teléfonos "Telmex", frente a la finca marcada con el número exterior 1395 correspondiente a una oficina de Fedex "Centro de Servicio Mundial", de la avenida de las Américas, esquina con la calle Pablo Neruda, en la colonia Providencia, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; un poster en color verde que contiene en la parte superior una banderilla de color naranja con la siguiente leyenda "VENTAJAS DEL PALÓN", en letras mayúsculas y de color negro. Se aprecia también lo que parecen ser cuatro brazos con dedos largos y en punta de color verde oscuro, saliendo de la parte superior del poster, dos de cada lado. Al centro se visualiza el dibujo de un personaje animado de cuerpo entero, de cabeza grande y sin cabello, vestido con pantalón azul y camisa naranja, zapatos negros. En la parte izquierda del dibujo antes descrito se visualiza la frase siguiente: "NADIE ME TOMA EL PELO!", con letras mayúsculas en color negro y al final un signo de admiración también en color negro, la frase se encuentra dentro de una figura circular de color blanco con una flecha apuntando hacia el personaje como este la estuviera diciendo. En la parte inferior izquierda del poster se aprecia la inscripción siguiente: "ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR", en letras mayúsculas y de color blanco. Enseguida se puede ver una línea vertical también de color blanco y al lado derecho de la línea el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano en color blanco.



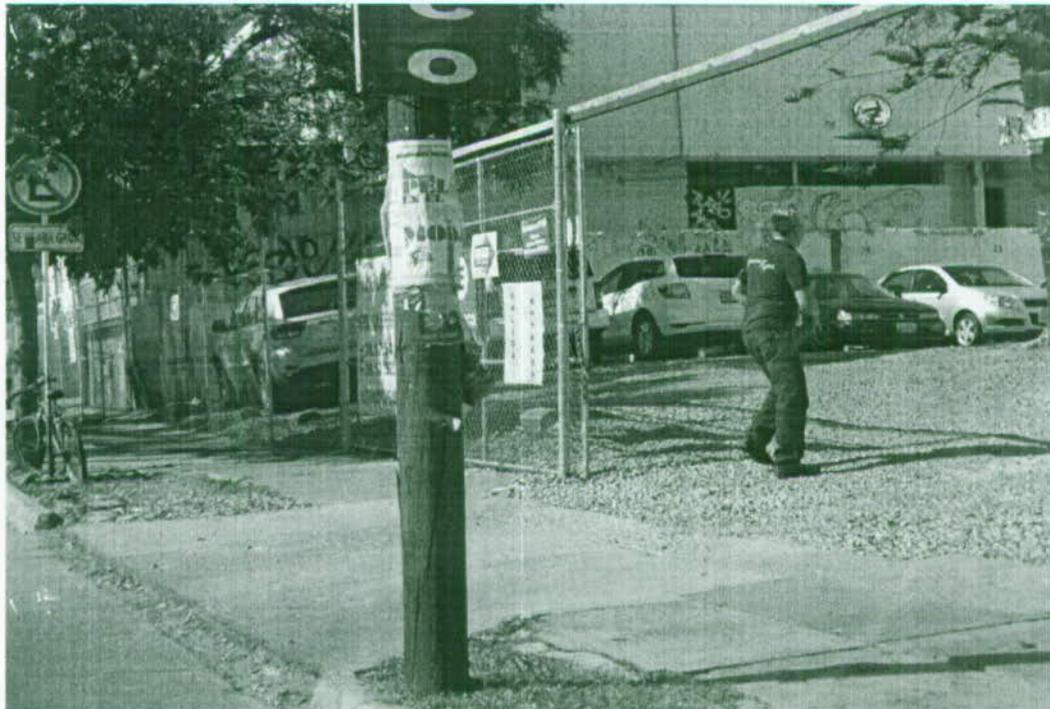
- A un costado del poste de madera antes referido, se encuentra un poste de concreto que sostiene cables de la red de luz eléctrica, en el cual se puede ver fijado un poster en color azul que contiene en la parte superior una banderilla de color verde con la siguiente leyenda: "VENTAJAS DEL PALÓN", en letras mayúsculas y de color azul. en la parte inferior de la banderilla descrita se puede visualizar la frase siguiente: "SI FUERAS LUCHADOR, PODRÍAS PERDER LA MÁSCARA, PERO NO LA CABELLERA", en letras mayúsculas, color azul y naranja. al centro se aprecia el dibujo de un personaje animado con mascara color azul con la parte superior de la cabeza descubierta y sin cabello, con pantaloncillo azul, parado sobre lo que parece ser un cuadrilatero de lucha. en la parte inferior izquierda del poster se aprecia la inscripción siguiente: "ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR", en letras mayúsculas y de color negro. enseguida se puede ver una línea vertical también de color negro y al lado derecho de la línea el logotipo del partido político movimiento ciudadano en color negro. al extremo derecho del poster, también en la parte inferior, se encuentra visible la dirección de internet siguiente: "www.enriquealfaro.com.mx".



- En la parte exterior de una caseta de teléfono de la compañía "Teléfonos de México" (Telmex), en la confluencia de la avenida de las Américas y calle Buenos Aires, en la colonia Providencia, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; un poster color blanco que contiene al centro el dibujo del busto de un personaje animado de perfil, sin cabello, dentro de un círculo de color rojo en el que se muestra la siguiente frase: "NADIE ME TOMA EL PELO", en letras mayúsculas y de color blanco, con un punto blanco al inicio y final de la frase anterior. En la parte inferior de la imagen antes descrita se visualiza una banderilla de color rojo con la siguiente leyenda "VENTAJAS DEL PALÓN", en letras mayúsculas y de color blanco. En la parte inferior izquierda del poster se aprecia la inscripción siguiente: "ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR", en letras mayúsculas y de color rojo. Enseguida se puede ver una línea vertical y al lado derecho de la línea el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano en color rojo. Al extremo derecho del poster se encuentra visible parte de la siguiente dirección de internet: www.enriquealfaro.com.



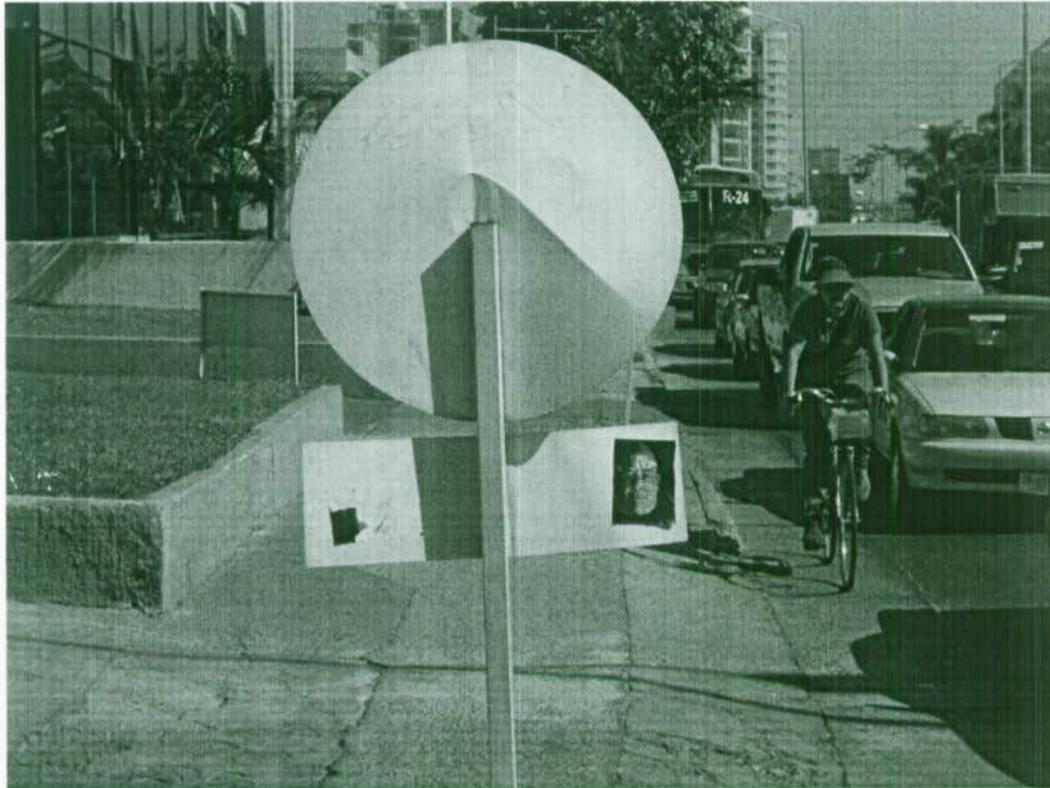
- Frente a la entrada de un estacionamiento público que se identifica con el número 1263, ubicado en la avenida de las Américas en la colonia providencia en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; sobre un poste de madera que sostiene cables del servicio telefónico, el cual se encuentra en la banqueta de la avenida referida, se aprecia un poster color blanco que contiene la siguiente frase: "SER PELÓN ES EL LOOK DE MODA", en letras mayúsculas y de colores negro, azul, amarillo y rosa. En la palabra pelón, la letra "O" se encuentra sustituida por un dibujo de una cabeza sin cabello, con anteojos color naranja y sonriendo. En la parte inferior izquierda del poster se ve una banderilla de color negro con la siguiente leyenda "ventajas del pelón", en letras mayúsculas y de blanco. En la parte inferior de derecha del poster se aprecia la inscripción siguiente: "ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR", en letras mayúsculas y de color negro. Enseguida se puede ver una línea vertical también de color negro y al lado derecho de la línea, el logotipo del partido político movimiento ciudadano en color negro. En la parte inferior de las imágenes antes descritas, dentro de una línea de color amarillo se encuentra visible la dirección de internet siguiente: "www.enriquealfaro.com".



- En la parte frontal de un señalamiento vial, ubicado en frente de la sucursal Banorte que se encuentra en el inmueble identificado con el número 1271 de la avenida de las Américas, en la colonia Providencia de la ciudad de Guadalajara, Jalisco; una calcomanía en color blanco que contiene en la parte izquierda la frase siguiente: "VALE LA PENA LUCHAR", en letras mayúsculas y de color rosa. En la parte derecha de la anterior leyenda se visualiza una cabeza con mascara color naranja conteniendo una letra "A" mayúscula de color rosa en la frente y sobre el contorno de la cabeza la inscripción siguiente: "Cuando quieres cambiar la historia" en letra manuscrita de color rosa. En la parte inferior derecha de la mascara se aprecia un círculo de color rosa con el nombre siguiente: "Enrique Alfaro" en letra manuscrita y de color blanco.

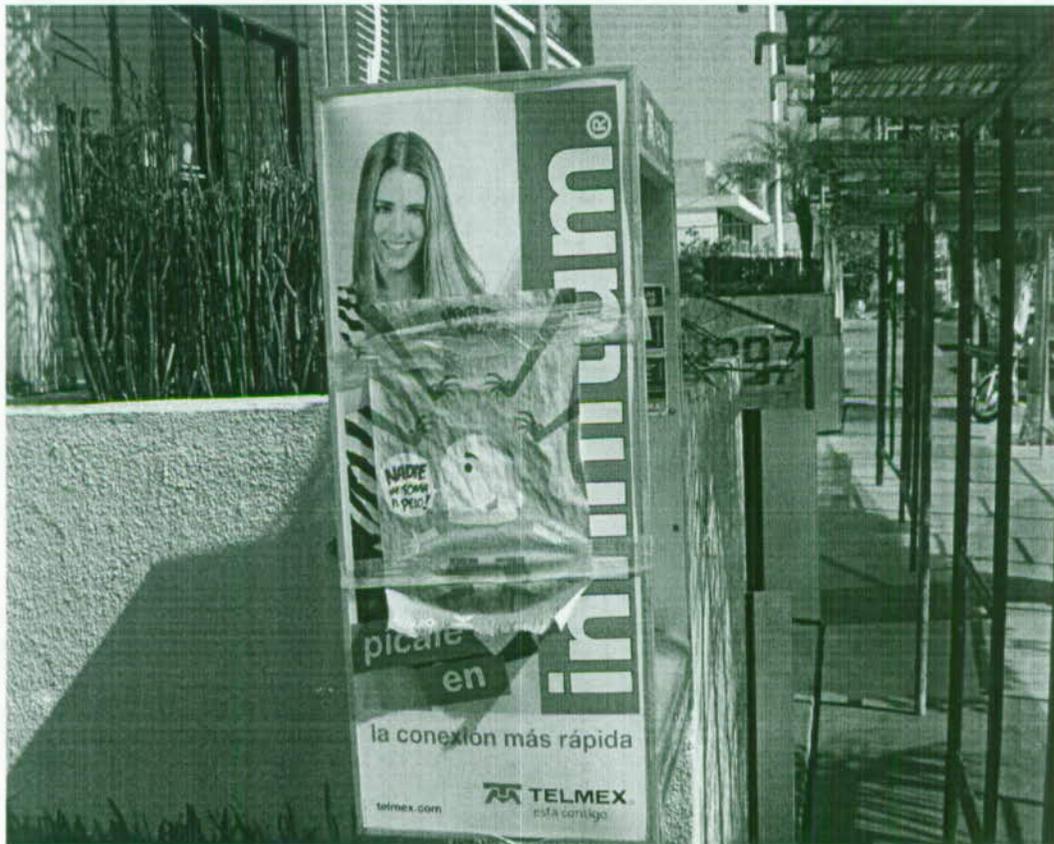


En el mismo señalamiento, pero en su parte posterior, se encuentra fijada una hoja de papel de la cual se advierte la imagen del rostro del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, formado con las frases: "CUANDO DEFIENDES TUS CONVICCIONES NO HAY NADA QUE PERDER" y el nombre: "ENRIQUE ALFARO", en letras mayúsculas en color blanco.



- En la parte exterior de una caseta de teléfono de la compañía "Teléfonos de México" (Telmex), en la entrada del estacionamiento de la sucursal Banorte ubicada en la avenida de las Américas, en la colonia Providencia en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; un poster en color azul que contiene en la parte superior una banderilla de color naranja con la siguiente leyenda "VENTAJAS DEL PALÓN", en letras mayúsculas de color negro. Se aprecia también lo que parecen ser cuatro brazos con dedos largos y en punta de color verde oscuro, saliendo de la parte superior del poster, dos de cada lado. Al centro se visualiza el dibujo de un personaje animado de cuerpo entero, de cabeza grande y sin cabello, vestido con pantalón azul y camisa naranja, zapatos negros. En la parte izquierda del dibujo antes descrito se visualiza la frase siguiente: "NADIE ME TOMA EL PELO!", con letras mayúsculas en color negro y al final un signo de admiración también en color negro, la frase se encuentra dentro de una figura circular de color blanco con una flecha apuntando hacia el personaje como este la estuviera diciendo. En la parte inferior izquierda del poster se aprecia la inscripción siguiente: "ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR", en letras mayúsculas y de color blanco. Enseguida se puede ver una línea vertical también de

color blanco y al lado derecho de la línea el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano en color blanco. Al extremo derecho del poster se encuentra visible la dirección de internet siguiente: "www.enriquealfaro.com".



- En un poste de madera de la compañía de teléfonos "Telmex", ubicado sobre la banqueta de la avenida de las Américas, a cincuenta metros al norte, aproximadamente, de la calle Pablo Neruda, en la colonia Providencia de la ciudad de Guadalajara, Jalisco; un poster color azul que contiene en la parte superior izquierda una banderilla de color blanco con la siguiente leyenda "VENTAJAS DEL PALÓN", en letras mayúsculas y de color rojo. Al centro se visualiza el dibujo de un personaje de cuerpo entero, sonriendo, con la cabeza grande y sin cabello, vestido con saco color gris oscuro, pantalón azul y camisa blanca, zapatos negros.



Así mismo, se determina que el día dos de junio del año en curso, no se encontró ningún tipo de propaganda alusiva al candidato Enrique Alfaro Ramírez fijada sobre postes pertenecientes a la Comisión Federal de Electricidad (CFE); de teléfonos de México (TELMEX); así como en casetas telefónicas de la compañía "Teléfonos de México", señalamiento vial o semáforo.

IX. Determinación de si los denunciados son sujetos de responsabilidad. Se procede entonces a determinar si los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y partido político Movimiento Ciudadano, se ubican en alguno de los supuestos de los previstos en el artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

"Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos;
- II. Las agrupaciones políticas;
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

- V. *Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. *Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
- VII. *Los notarios públicos;*
- VIII. *Los extranjeros;*
- IX. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- X. *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XI. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- XII. *Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código."*

Al respecto, resulta dable señalar que el día veintinueve de marzo del dos mil doce, en sesión ordinaria, este Consejo General emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-039/12, mediante el cual se aprobó, entre otras, la solicitud de registro del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, como candidato a Gobernador del estado de Jalisco, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

Por lo tanto, a partir de esa fecha el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, tiene la calidad de candidato, situándose por tal razón en el supuesto previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como sujeto de responsabilidad.

Por lo que respecta al denunciado Movimiento Ciudadano, es un instituto político que se encuentra registrado en el Instituto Federal Electoral y acreditado ante este organismo electoral, situándose en el supuesto de responsabilidad previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción I del Código Electoral local.

X. Acreditamiento de la existencia de la infracción. Con base en los hechos denunciados, a las manifestaciones vertidas en la contestación de la denuncia, a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, así como a lo desprendido del acta circunstanciada de la inspección practicada por personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral; este órgano colegiado analizará en párrafos siguientes sobre el acreditamiento o no de la infracción que el instituto político

quejoso afirma se llevó a cabo por la conducta que atribuye a los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y Movimiento Ciudadano, consistente en haber fijado propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Primeramente, resulta pertinente dejar establecido que las reglas que deben de observar los partidos políticos y los candidatos, en la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se encuentran previstas en el artículo 263 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que dispone:

"Artículo 263.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades Electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colocarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos; y

VI. Los aspirantes, precandidatos y candidatos deberán retirar y borrar totalmente cualquier propaganda electoral referente a su propia campaña o precampaña, en un plazo máximo de 30 días naturales posteriores a la jornada electoral o a la fecha de selección de candidatos. El cumplimiento de esta disposición es responsabilidad solidaria de los partidos políticos.

2. Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio

ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

3. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados y acreditados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Electoral Distrital respectivo, que al efecto celebre en Enero del año de la elección.

4. El Consejo General del Instituto hará cumplir estas disposiciones y adoptará las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

5. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Instituto, el que ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del Consejo General el proyecto de resolución. Contra la que procederá impugnación ante el Tribunal Electoral."

Ahora bien, el partido político quejoso en el escrito de denuncia manifiesta que el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y el partido político Movimiento Ciudadano, inobservaron la regla contenida en la fracción IV del párrafo 1 del numeral antes trasunto del Código Electoral local, ya que considera que fijaron propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Sentado lo anterior, a efecto de acreditar la trasgresión al precepto legal antes citado, resulta necesario analizar si en el caso se surten los elementos siguientes:

- a) Que se trata de propaganda electoral; y,
- b) Que la propaganda electoral esté colocada, fijada o pintada en elementos del equipamiento urbano.

Así, resulta necesario establecer en primer término, qué se entiende por propaganda electoral.

Al respecto, los artículos 255, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 6, párrafo 1, fracción I, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, señalan:



"Artículo 255.

...

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

..."

"Artículo 6

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

1. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

...

f) Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

..."

En el presente caso, como se estableció en el acta circunstanciada referida en el resultando 5º, y transcrita en el inciso c) del considerando VIII, la propaganda denunciada contiene expresiones como lo es el nombre "**ENRIQUE ALFARO**", nombre y primer apellido del denunciado Enrique Alfaro Ramírez, quien es candidato registrado a Gobernador del estado; la palabra "**GOBERNADOR**", que es el cargo por el cual el citado denunciado contiene en el presente proceso

electoral local, además de contener el **logotipo del denunciado Movimiento Ciudadano**, partido político que lo postula, esto en los posters encontrados en los lugares descritos en los puntos 2, 3 y 7 del acta circunstanciada referida; mientras que en los puntos 7 y 8 de la documental en cita, únicamente se aprecia el nombre y primer apellido del denunciado "**ENRIQUE ALFARO**".

Las citadas expresiones son difundidas durante la etapa de campaña electoral, la cual inició el día veintinueve de abril del año que corre, tal como se estableció en el acuerdo de este Consejo General de fecha veintiocho de octubre del año próximo pasado, identificado la clave alfanumérica IEPC-ACG-048/11, mediante el cual se aprobó el calendario integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012; lo anterior si tomamos en cuenta que de las referidas expresiones se tuvo conocimiento fehaciente el día treinta de mayo del año en curso, fecha en la que personal de la Dirección Jurídica realizó la verificación de las mismas.

Además, dichas expresiones tienen como propósito principal presentar ante el electorado la candidatura registrada del denunciado **Enrique Alfaro Ramírez**, pues además de referir su nombre y primer apellido, indica el cargo de elección popular por el que contiene y el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano. Ello aunado a que, como ya se dijo, se difunden durante el periodo de campaña electoral en el presente proceso electoral local.

En consecuencia, se concluye que estamos en presencia de propaganda electoral. En cuanto a determinar la referida propaganda electoral se encuentra colocada, fijada o pintada, es propicio señalar qué se entiende por colocar, fijar o pintar.

Así, respecto de dichas locuciones, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española establece:

"colocar.

(Del lat. collocāre).

1. tr. Poner a alguien o algo en su debido lugar."

"fijar.

(De fijo2).

2. tr. Pegar con engrudo o producto similar."

"pintar.

(Del lat. *pictāre, de pictus, con la n, de pingēre).

1. tr. Representar o figurar un objeto en una superficie, con las líneas y los colores convenientes."

En el caso en estudio, como se desprende del acta circunstanciada obtenida con motivo de la verificación practicada por personal de la Dirección Jurídica, la propaganda electoral denunciada se encuentra pegada con cinta adhesiva como se puede apreciar de las fotografías anexas al acta circunstanciada, por lo que es válido concluir que ésta se encuentra **fijada** a los distintos elementos en fue localizada.

Ahora bien, el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no define el concepto de equipamiento urbano, por lo que debemos atender al concepto contenido en el Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, que en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso a), que establece:

"Artículo 6

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

I. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

a) Se entenderá por **equipamiento urbano**, a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para: prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

..."

Del contenido del numeral en cita, se arriba a la conclusión de que el *equipamiento urbano* corresponde al conjunto de edificaciones y espacios en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas.

Así, en función a las actividades o servicios específicos a que corresponden, el equipamiento urbano admite ser clasificado en: *equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos.*

El *equipamiento urbano* se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

Dentro de dichos elementos se encuentran los postes que sostienen el cableado de telefonía, las propias casetas de teléfonos, porque proporcionan un servicio público a la ciudadanía; así como los señalamientos viales, que en el caso concreto, sirve para indicar la prohibición de estacionarse en el lugar en que se encuentra dicho señalamiento.

Por otro lado, la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del *equipamiento urbano*, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

De las consideraciones antes vertidas y de las pruebas que han sido analizadas y valoradas, esta autoridad determina que la propaganda electoral alusiva al candidato Enrique Alfaro Ramírez y al partido político Movimiento Ciudadano, fue fijada indebidamente en elementos del equipamiento urbano como lo son postes del servicio telefónico, casetas de teléfono y en un señalamiento vial, en contravención a lo dispuesto en el artículo 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo tanto, al violentar la regla aludida sobre la fijación de propaganda electoral, el denunciado **Enrique Alfaro Ramírez**, candidato a Gobernador del estado de Jalisco, incurrió en la infracción establecida en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana, que establece:

"Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

...

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código."

XI. Acreditamiento de la responsabilidad. Toda vez que se ha determinado la existencia de la infracción consistente en la fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, prevista en el artículo 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, resulta procedente analizar la responsabilidad de los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y Movimiento Ciudadano, en la comisión de dicha infracción.



En ese sentido, primeramente se procederá a determinar la responsabilidad del denunciado Enrique Alfaro Ramírez, respecto de los hechos que se le atribuyen conforme a la infracción debidamente acreditada, por lo cual cabe señalar que conforme al escrito de denuncia, el Partido Acción Nacional atribuyó al denunciado antes mencionado la responsabilidad de la conducta referida y acreditada en los términos del considerando que antecede, sin que para tal efecto el sujeto denunciado, haya logrado, con sus argumentos y medios de prueba, desvirtuar tal imputación.

En ese orden de ideas, se desprende en forma directa que la inobservancia de la referida regla sobre la fijación de propaganda electoral, es atribuible al ciudadano **Enrique Alfaro Ramírez**, tomando en consideración que de la propaganda electoral denunciada se desprende el nombre y primer apellido del candidato **"ENRIQUE ALFARO"**; el cargo de elección popular por el cual contiene en el presente proceso electoral **"GOBERNADOR"** y, además, se observa el **logotipo del partido político que lo postula** (Movimiento Ciudadano), en consecuencia, se concluye que por lo que respecta al candidato Enrique Alfaro Ramírez, se encuentra acreditada su responsabilidad en la fijación de la propaganda electoral contraria a la normatividad electoral local, ello en función de que la misma reúne las características de forma, que distinguen e individualizan la propaganda electoral de dicho sujeto.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en el criterio relevante siguiente:

"PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

La interpretación de los artículos 271, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 27, apartado 1, inciso e), y 33, apartado 1, del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la naturaleza de los partidos políticos, llevan a concluir que las pruebas indirectas no sólo se encuentran establecidas como pruebas en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que constituyen uno de los principales medios de convicción en los procedimientos que regula. Para arribar a lo anterior, se tiene en cuenta que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por



regla general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido. Ahora, si bien es cierto que la manera más común de establecer que un acto ha sido efectuado por una persona moral o ente colectivo consiste en demostrar que, para su realización la voluntad de la entidad colectiva fue expresada por una persona física que cuenta con facultades expresas para ese efecto, contenidas en su normatividad interna; sin embargo, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades conforme a su normatividad interna, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona. Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquéllas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo. En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer,

al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer. La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que en los artículos citados se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio".

Así las cosas, ante la falta de elementos probatorios suficientes para desvirtuar la imputación de responsabilidad hecha en forma directa por el denunciante, y no obstante la defensa esgrimida por el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez a través de su apoderada, que refirió no haber tenido conocimiento oportuno del contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la verificación de los hechos que se practicó por personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral, misma que concatenada con las fotografías ofrecidas y aportadas por el partido político quejoso, resultaron ser prueba suficiente para tener por acreditados los hechos; no bastó para desvirtuar la responsabilidad que le deriva de la fijación de propaganda electoral en lugares restringidos para ello, por la legislación. Por tanto, se tiene por acreditada la responsabilidad del candidato Enrique Alfaro Ramírez en la comisión de la misma.

Por otra parte, en lo que ve a la responsabilidad del partido político Movimiento Ciudadano, es conveniente precisar que, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes y empleados, toda vez que las personas jurídicas por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica, en este caso el instituto político antes referido, sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas, cobrando aplicación la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:



"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera trasgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a

los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

Así, al haberse acreditado el actuar ilegal por parte del denunciado Enrique Alfaro Ramírez, quien es candidato a la gubernatura del Estado, registrado por el partido político Movimiento Ciudadano, le asiste dicho instituto político la responsabilidad por la calidad de garante que debe tener respecto del actuar de aquél, en términos de lo dispuesto por el artículo 68, párrafo 1, fracción I ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que se actualiza la infracción prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracción I del ordenamiento legal antes mencionado.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que, si bien es cierto de la documental pública aportada por la apoderada del denunciado Enrique Alfaro Ramírez, el licenciado Víctor Hugo Uribe Vázquez, Notario Público número 69 de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco; certificó que el día dos de junio del año en curso no se encontraba en los lugares señalados por el denunciante, la propaganda electoral denunciada por el partido político quejoso; cierto es también, que con fecha treinta de mayo de la presente anualidad, es decir, cuatro días antes se hizo constar la existencia de la multicitada propaganda electoral en los lugares y en los elementos del equipamiento urbano que se especifican en el acta circunstanciada levantada por personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral, por lo que aun cuando la conducta infractora haya cesado con el eventual retiro de la propaganda electoral, ello no extingue la responsabilidad de los sujetos infractores.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 16/2009, la cual señala:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes."

XII. Marco jurídico de la individualización de la sanción. Por otro lado a efecto de establecer la sanción que corresponde imponer a los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y Movimiento Ciudadano, al haberse acreditado la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación con el 263, párrafo 1, fracción IV por lo que ve al primero de los denunciados y, por la culpa in vigilando del partido político Movimiento Ciudadano, en términos de lo dispuesto por el numeral 68, párrafo I, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; cabe hacer mención, que dichas conductas, se sancionan en términos de los preceptos legales siguientes:

"Artículo 458.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto a los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta;
- c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los



límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

f) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...

III. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara; y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

..."

Por su parte, el artículo 134, párrafo 1, fracción XXII del mismo ordenamiento legal, establece lo siguiente:

"Artículo 134.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

XXII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;

..."

Bajo esa tesitura y para los efectos de establecer la sanción que deberá imponerse a los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y Movimiento Ciudadano, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

Que los sujetos infractores dentro del procedimiento que nos ocupa, se encuentran obligados a cumplir con el código de la materia y las disposiciones que de él emanan, así como abstenerse de realizar los actos que el mismo contenga como prohibidos.

Bajo esos términos y, tomando en consideración que los dispositivos legales antes transcritos, otorgan a este Consejo General arbitrio administrativo para imponer sanción a los sujetos de infracción que incurran en faltas administrativas como la que en la especie incurrieron los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y Movimiento Ciudadano, tomando en cuenta para ello, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 459 del código de la materia, lo siguiente:

"Artículo 459.

...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerará las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora”.

Por su parte, los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala:

Artículo 33

Individualización de las sanciones

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo 459, párrafo 5, del Código, además de lo previsto por dicho precepto legal se atenderá a lo siguiente:

I. Para determinar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, se precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

II. Para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades;

III. Además de las condiciones previstas en el precepto legal antes invocado, se tomará en cuenta el grado de intencionalidad o negligencia y otras agravantes o atenuantes.

Artículo 34

Graduación de la infracción.

1. Para los efectos de graduar la infracción cometida conforme a la gravedad e individualizar la sanción en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 459 del Código, se deberá atender a la calificación o clasificación de la infracción como levísima, leve o grave, debiendo tomar en consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y, en su caso, la dimensión del daño.

Artículo 35

Reincidencia

1. Se considerará como reincidente al que habiendo sido sancionado por incurrir en determinada conducta en incumplimiento a alguna de las obligaciones señaladas por el Código y previstas como infracciones, mediante resolución firme, incurra nuevamente en la misma conducta."

XIII. Individualización de la sanción. Con base en lo anterior, se procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

1. Determinación de las consecuencias materiales y efectos perniciosos de la falta cometida.

Cabe señalar que si bien es cierto se acredita la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación con el numeral 263, párrafo 1, fracción IV de manera directa por lo que ve al denunciado Enrique Alfaro Ramírez y la responsabilidad indirecta del partido político Movimiento Ciudadano por la culpa *in-vigilando* respecto del actuar de aquél, en términos de lo dispuesto por el artículo 68, párrafo I, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; también lo es que tal conducta no resulta en este momento del todo perniciosa para el proceso electoral o que se ponga en peligro como causa determinante dicho actuar para que se lleve a cabo el desarrollo del citado proceso, al evidenciarse que dicho proceder se constituye en una inobservancia de una regla para la fijación de propaganda.

2. Determinación de la conducta.

Que existen dos tipos de conductas antijurídicas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actiō, -ōnis*, y significa "ejercicio de la posibilidad de hacer" o "resultado de hacer". Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio, -ōnis*, y significa "abstención de hacer o decir" o "falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado".

Con base en lo anterior, es dable señalar que la conducta realizada por el denunciado Enrique Alfaro Ramírez es de tipo acción, y en lo referente al partido político Movimiento Ciudadano es de omisión, ya que el primero fijó propaganda electoral en lugares prohibidos por la legislación electoral y el segundo no cumplió con su responsabilidad de garante respecto del actuar de su candidato.

3. Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Como fue señalado en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción consistente en fijación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, fueron establecidas en el acta circunstanciada referida en el resultando 5°, levantada por personal de la Dirección Jurídica, la cual obra en las actuaciones del procedimiento sancionador que nos ocupa.

4. Determinación de intencionalidad o negligencia del infractor y, en su caso, los medios utilizados.

Al respecto cabe señalar que de los elementos que obran en el expediente no se acredita que la infracción haya sido cometida de forma intencional, pues no obra confesión por alguno de los denunciados respecto a la voluntad expresa en violentar la norma, por lo que se presume que la conducta de los denunciados fueron a causa de una falta de atención en las normas de fijación de la propaganda electoral.

5. Determinación de la existencia, o no, de reincidencia.

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que los denunciados no han reincidido en la infracción, toda vez que en los archivos de este organismo electoral no obra antecedente alguno en el que se haya impuesto una sanción a los encausados por la conducta atribuida en su contra en este proceso electoral.

6. Determinación de si es, o no, una conducta sistemática.

Primero es necesario definir que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, de donde se desprende que la propaganda fijada en elementos del equipamiento urbano fue solo en cinco lugares, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que los encausados actuaron obstinadamente.

7. Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.

Así tomando en cuenta el actuar de los responsables se establece que existe singularidad de infracciones, ya que con un solo acto se violentó una disposición legal prevista como infracción.

8. Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.

Como fue señalado con anterioridad, la norma trasgredida por los encausados fue la dispuesta en el artículo 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco por lo que ve al denunciado Enrique Alfaro Ramírez y la establecida en el numeral 68, párrafo I, fracción I del mismo ordenamiento en lo que respecta al partido político Movimiento Ciudadano, por lo que se puede concluir que la norma transgredida es jerárquicamente identificable como perteneciente a una disposición legal.

9. Determinación de la gravedad de la falta.

En el caso que nos ocupa, la conducta infractora desplegada por cada uno de los sujetos responsables trae como consecuencia la violación a una disposición legal del orden local, exclusivamente en cuanto a la trasgresión de las reglas para la fijación de la propaganda electoral, además, como se dijo anteriormente, la conducta se generó por una desatención a la norma, y no se encuentra acreditado que se haya realizado de manera intencional, aunado a que con el actuar de los denunciados no se pone en riesgo el desarrollo del proceso electoral en el que nos

encontramos, por lo cual este Consejo General determina que el actuar de los denunciados se debe de calificar como una conducta **levísima**.

10. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En el caso que nos ocupa no existe un beneficio, lucro, daño o perjuicio que puedan ser cuantificables para el proceso electoral ordinario.

11. Sanción a imponer.

Una vez calificada la falta administrativa, resulta procedente establecer una sanción a efecto de disuadir la comisión de este tipo de falta, de modo que la sanción no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico a efecto de que no se conviertan en una conducta sistemática.

Establecido lo anterior, y tomando en consideración que este organismo electoral tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia electoral existen en el ámbito de su competencia, y evitar y disuadir las prácticas tendientes a la violación de dichas disposiciones, es por lo que, con base a las circunstancias particulares del caso antes relatadas, se estima que la imposición de una sanción mínima, como lo es, la consistente en una amonestación pública, resultaría suficiente para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En ese sentido, tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a y, fracción III, inciso a del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se impone a los denunciados **Enrique Alfaro Ramírez** y al **partido político Movimiento Ciudadano**, una sanción consistente en **amonestación pública**.

Sanción que a consideración de este organismo electoral no resulta nada gravosa para los denunciados, como se explicará más adelante y, sin embargo, constituye una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro por parte de los sujetos infractores.

12. Las condiciones socioeconómicas de los infractores.

En el presente caso se estima procedente imponer una sanción consistente en una **amonestación pública** a los responsables, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar las condiciones socioeconómicas de los infractores, dado que la sanción impuesta no es de carácter económica.

13. Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos denunciados.

En el presente caso se estima procedente imponer como sanción, la consistente en una **amonestación pública**, debiendo atender a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de los denunciados, ni mucho menos provocar su insolvencia.

14. Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta es gravosa para los infractores, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Sirve de criterio orientador la imposición de la sanción antes señalada atendiendo a lo expuesto en las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación citadas bajo los siguientes rubros:

“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar

invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.”

XIV. Retiro de propaganda. De conformidad con lo establecido en el párrafo 2, del artículo 474 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, al momento de conocer y resolver sobre el proyecto de resolución, en caso de comprobarse la infracción denunciada, ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de las disposiciones contenidas en el Código de la materia, cualquiera que sea su forma o difusión, siempre y cuando no se trate de radio y televisión, e impondrá las sanciones correspondientes.

En ese sentido, como se advierte del primer testimonio de la escritura pública número 17,892, otorgada ante la fe del licenciado Víctor Hugo Uribe Vázquez, Notario Público número 60 de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco; que aportó como prueba la apoderada del denunciado Enrique Alfaro Ramírez, se desprende que el día dos de junio del año en curso, la propaganda electoral denunciada ya no se encontró en los elemento del equipamiento urbano en que estuvo fijada días antes; por lo que resulta innecesario ordenar su retiro.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara que el partido político **Movimiento Ciudadano** y el ciudadano **Enrique Alfaro Ramírez**, incurrieron en la falta administrativa prevista en los artículos 447, párrafo 1, fracción I, en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I; y, 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación al 263, párrafo 1, fracción IV todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respectivamente, al haber fijado propaganda electoral en elementos del

equipamiento urbano, en términos de lo señalado en los considerandos **X** y **XI** de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone a los denunciados **Enrique Alfaro Ramírez** y **Movimiento Ciudadano** la sanción prevista por el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a) y fracción III, inciso a) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en una **amonestación pública**, lo anterior tomando en consideración las circunstancias particulares del caso, en los términos señalados en el considerando **XIII** de la presente resolución.

TERCERO. Se apercibe al ciudadano **Enrique Alfaro Ramírez** y el partido político **Movimiento Ciudadano** a efecto de que en el futuro, eviten incurrir en conductas violatorias de la legislación de la materia.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución personalmente a las partes.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 14 de junio de 2012.


Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.
Consejero Presidente.


Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.
Secretario Ejecutivo.


TJB/lacg.